

**RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Las Palmas por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de «Ensanche y mejora del firme de la carretera C-812 de Las Palmas al Puerto de Mogán (circunvalación por el Sur), entre los p. k. 27,1 y 57,3», Término municipal de Santa Lucía.**

Declarada de urgencia la ocupación de las fincas precisas para ejecutar las obras de «Ensanche y mejora del firme de la carretera C-812, de Las Palmas al Puerto de Mogán (circunvalación por el Sur), entre los p. k. 27,1 y 57,3», por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º (párrafo d) de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Esta Jefatura Provincial de Carreteras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, hace saber que ha resuelto fijar como fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que más adelante se relacionan las siguientes:

Fincas números del 85 al 90, inclusive, el día 3 de diciembre.

Dicho acto se celebrará a las nueve treinta horas, sobre el mismo terreno, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que les están reconocidos en el apartado tercero del referido tanto legal. Se comenzará con la primera de las fincas que se indican, siguiéndose en orden correlativo, y en caso de que por causa de fuerza mayor no pudiera realizarse esta operación con alguna de las fincas, se entiende se realizará el primer día hábil siguiente al último de los indicados anteriormente.

Los interesados podrán formular por escrito ante esta Jefatura Provincial de Carreteras (calle Domingo J. Navarro, número 1, segundo), hasta el momento del levantamiento de la referida acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, según lo dispuesto en el artículo 50,2 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de octubre de 1973.—El Ingeniero Jefe.—8.274-E.

#### RELACION QUE SE CITA

Relación concreta e individualizada de los bienes o derechos cuya ocupación o disposición se consideran necesarios para la construcción de dicha obra

Finca número	Propietario	Domicilio	Clase de finca	Superficie — m <sup>2</sup>
85	Sr. Yoward .....	Secretario Artiles, 68 .....	Rústica .....	2.024,00
86	D. José Ojeda Florido .....	Pergrina, 14 .....	Rústica .....	1.243,00
87	D. José Suárez Suárez .....	Cruce de Sardinia .....	Rústica .....	319,00
88	Comunidad «El Cruce» .....	Cruce de Sardinia .....	Rústica .....	357,00
89	Sr. Yoward .....	Secretario Artiles, 68 .....	Rústica .....	2.887,50
90	D. José Ojeda Florido .....	Pergrina, 14 .....	Rústica .....	385,00

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**DECRETO 2654/1973, de 5 de octubre, por el que se crea el Colegio Universitario de Gijón, integrado en la Universidad de Oviedo.**

La gran demanda de puestos escolares a nivel universitario para las divisiones de Filosofía y Letras y de Ciencias que existe en Gijón (Oviedo), junto a la situación socio-económica de aquella región, hace que se cumplan las previsiones del párrafo tercero del artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación y del artículo dieciocho del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y aconseje la creación de un Colegio Universitario que sea prolongación de los servicios de la Universidad de Oviedo.

En su virtud, teniendo en cuenta los informes del Rectorado de la Universidad de Oviedo y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea en Gijón (Oviedo) un Colegio Universitario integrado en la Universidad de Oviedo.

**Artículo segundo.**—El Colegio Universitario integrado de Gijón queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras (Sección de Filología) y de Ciencias (Sección de Químicas) cubriendo, inicialmente, cuatrocientos puestos escolares.

**Artículo tercero.**—El Colegio Universitario integrado en Gijón se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, en cuanto le sea aplicable, y en los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

**ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se constituye la Comisión Diocesana de Calahorra, La Calzada y Logroño que ha de velar por la conservación del Patrimonio Histórico Artístico de la Iglesia.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 21 del vigente Concordato con la Santa Sede,

Este Ministerio ha dispuesto, que la Comisión Diocesana de Calahorra, La Calzada y Logroño para la conservación, reparación y eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados Monumentos Nacionales Históricos o Artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o depósito y que hayan sido declarados de relevante mérito o importancia histórica, quede constituida en la forma siguiente, ya que han sido cumplidos los requisitos exigidos en las mencionadas disposiciones, en cuanto a la designación de sus componentes:

Presidente: Ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de Calahorra, La Calzada y Logroño.

Vocales: Don Julián Ruiz Navarro Pérez, Consejero Provincial de Bellas Artes, don José Alfonso Echevarría Macua, Arquitecto y Profesor del Colegio Universitario, designados por el Gobierno, y don Jesús Zamora Mendoza, Párroco de Santa María de Palacio y Arcipreste de Logroño, y don Jesús Matute Bartolomé, Párroco de Bañeres, designados por el Obispado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 25 de octubre de 1973 por la que se crea el Instituto Universitario de Estudios Medievales dependiente de la Facultad de Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por el Decanato de la Facultad de Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona solicitando la creación del Instituto de Estudios Medievales, petición que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la mencionada Universidad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La creación del Instituto Universitario de Estudios Medievales dependiente de la Facultad de Letras de la Universidad Autónoma de Barcelona.

2.º Se aprueba el Reglamento por el que se regirá el Instituto y que figura como anexo a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MEDIEVALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, APROBADO POR LA ORDEN MINISTERIAL DEL DÍA DE LA FECHA**

**CAPITULO PRIMERO**

**NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN**

Artículo 1.º Se crea en la Universidad Autónoma de Barcelona el Instituto de Estudios Medievales, organismo cuya misión primordial consistirá tanto en la promoción, desarrollo y práctica de toda investigación relativa a los estudios medievales, en relación especialmente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, como en la formación de educandos y de profesorado en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 2.º El Instituto de Estudios Medievales es una unidad de actuación especializada en el seno de la Universidad Autónoma de Barcelona, que deberá colaborar, en el ámbito que le es propio, con los institutos, Facultades, Departamentos, Escuelas y demás centros adscritos, vinculados o asociados a dicha Universidad y en especial con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto de Ciencias de la Educación.

**CAPITULO II**

**ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Art. 3.º El gobierno del Instituto de Estudios Medievales se articulará a través de los siguientes órganos:

a) Unipersonales: Un Director y un Secretario general, así como Directores de las divisiones de Enseñanza y de Investigación.

b) Colegiados: Comisión Ejecutiva y Consejo Asesor.

**CAPITULO III**

**DE LA DIRECCIÓN**

Art. 4.º El Director del Instituto ostentará la representación del mismo y cuidará de la realización de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y esencialmente de llevar a término a través de los respectivos Departamentos y Servicios los planes docentes y de investigación de aquél.

El Director será asistido por un Secretario general.

Art. 5.º El Secretario general cuidará de la organización del Instituto en sus aspectos administrativo y financiero.

Art. 6.º El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona.

El Secretario general será nombrado por el Rector a propuesta de la Dirección del Instituto.

La duración de sus mandatos será de cuatro años, prorrogables. La dedicación de ellos al Instituto deberá ser compatible con el ejercicio de sus funciones docentes.

**CAPITULO IV**

**DE LA DIVISIÓN DE ENSEÑANZA Y DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN**

Art. 7.º Corresponde a la División de Enseñanza impartir las enseñanzas que le son propias, tanto en el nivel de postgraduados, como en la fase técnica especializada.

Las enseñanzas de tercer ciclo comprenderán la preparación de los licenciados para la obtención del doctorado, así como la formación de profesorado en materias relacionadas con los temas medievales, especialmente en Historia y en Filosofía. Esta última función la realizará el Instituto con la colaboración y asesoramiento técnico del Instituto de Ciencias de la Educación.

La enseñanza especializada y técnica comprenderá la formación de especialistas en archivología, crítica de textos y edición de textos especialmente entre los graduados ya en el primer ciclo universitario. Para ello podrá promover el Instituto la creación de un diploma de formación profesional de segundo grado de cara a los Archivos.

Al frente de la División existirá un Director con funciones de control docente y administrativo, que será nombrado entre el profesorado de la División por el Director del Instituto.

Art. 8.º La División de Investigación tendrá como misión impulsar y promover la parte de la investigación referida a

los estudios medievales y de forma concreta a las áreas de Historia, de Arte, de Arqueología, de Literatura y de Lingüística.

Cuando su complejidad así lo exija, la División de Investigación podrá estructurarse en cuantos Departamentos sean necesarios. Será finalidad de esta División la publicación de fuentes históricas y de textos literarios en ediciones propias o en coediciones con otros Organismos.

Al frente de la División existirá un Director, que tendrá por misión controlar el desarrollo de la investigación desde el punto de vista científico y administrativo; dicho Director será nombrado entre el personal de la División por el Director del Instituto.

**CAPITULO V**

**DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

Art. 9.º El Director, el Secretario general y los Directores de las Divisiones de Enseñanza e Investigación constituirán la Comisión Ejecutiva, a fin de imprimir el necesario relieve al trabajo en equipo de la Dirección del Instituto.

**CAPITULO VI**

**DEL CONSEJO ASESOR**

Art. 10.º Con funciones consultivas y asesoras de los organismos ejecutivos del Instituto existirá un Consejo Asesor, en el cual estarán representados los diversos niveles de enseñanza universitaria, así como aquellas Entidades de investigación cuyas actividades estén relacionadas con los estudios medievales. Figuraran en este Consejo los Jefes de los Departamentos de Historia, Arte y Filología de la Universidad Autónoma, así como los Directores o representantes de los Archivos más importantes del Distrito Universitario y de la Universidad Autónoma. El Consejo Asesor será presidido por el Rector de la Universidad.

Art. 11.º El Instituto tendrá su sede en la Universidad Autónoma de Barcelona y asimismo en el Archivo de la Corona de Aragón y en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona.

**CAPITULO VII**

**DEL PERSONAL CIENTÍFICO, TÉCNICO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO**

Art. 12.º Tendrá la consideración del personal científico todo aquel que, con independencia de la realización de sus propios planes de investigación, se dedique al cumplimiento de las misiones específicas a que se refieren los artículos 6.º y 8.º

Se podrá acceder al Instituto como personal científico del mismo por sistema de selección establecido por el Instituto y aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad. Las propuestas de nombramiento serán elevadas por la Comisión Ejecutiva del Instituto a la Junta de Gobierno de la Universidad. Asimismo podrá acceder al Instituto el personal que haya sido nombrado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de acuerdo con éste.

Los contratos que se celebren con dicho personal tendrán como mínimo una duración de cuatro años prorrogables.

Con dicho personal científico podrá colaborar personal técnico en orden al desarrollo y ejecución de los trabajos de investigación y de enseñanza.

El personal técnico será nombrado por el Director del Instituto a propuesta de la División de Investigación; para su contratación podrán establecerse asimismo pruebas de selección.

Art. 13.º Con el asesoramiento del Instituto de Ciencias de la Educación se seleccionará de entre el personal científico y técnico aquellos que, con suficientes aptitudes pedagógicas, puedan quedar adscritos como profesores de la División de Enseñanza.

Art. 14.º El personal administrativo y subalterno será nombrado por el Director del Instituto a propuesta, en todo caso, de los Directores o Jefes a cuyo Departamento quedan adscritos. La remuneración del personal se efectuará de acuerdo con la Reglamentación propia de la Universidad Autónoma de Barcelona.

**CAPITULO VIII**

**DEL PRESUPUESTO**

Art. 15.º La Comisión Ejecutiva del Instituto deberá estudiar y redactar la Memoria y Presupuesto anual atendiendo a las indicaciones de los diferentes Servicios y Departamentos.

Este proyecto de presupuesto se tomará como base, por parte de la Junta de Gobierno de la Universidad y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para proponer las cantidades que correspondan a cada uno de dichos Organismos dentro del Presupuesto general de la Universidad y del Consejo.

Art. 16.º El Patronato de la Universidad, a propuesta del Gerente Administrador, podrá designar un Interventor para el control contable y financiero del Instituto.